

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE LA CIUDAD CAPITAL
SAN JUAN BAUTISTA**

**ORDENANZA NÚM. 12 , SERIE 2019-2020
APROBADO: 18 DE DICIEMBRE DE 2019
P. DE O. NÚM. 4
SERIE 2019-2020**

Fecha de presentación: 27 de septiembre de 2019

ORDENANZA

PARA AUMENTAR LA EDAD MÍNIMA DE LA VENTA, DONACIÓN, DISPENSA, DESPACHO O DISTRIBUCIÓN DE TODO TIPO DE PRODUCTO QUE CONTENGA TABACO A 21 AÑOS EN LOS LÍMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN; ESTABLECER PENALIDADES E IMPUESTOS PARA CAMPAÑAS EDUCATIVAS; Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: El artículo 2.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991 según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, (en adelante, “Ley 81-1991”) indica que los municipios tendrán los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones. El inciso (o) de la misma establece, que los municipios tendrán el poder de ejercer el poder legislativo y el poder ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las leyes aplicables.

POR CUANTO: El artículo 2.002, inciso (d) de la Ley Núm. 81-1991, establece que el Municipio podrá imponer y cobrar contribuciones, derechos, licencias, arbitrios de construcción y

WML
NKS
CYES

otros arbitrios e impuestos, tasas y tarifas razonables dentro de los límites territoriales del municipio, compatibles con el Código de Rentas Internas y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: Por su parte el artículo 2.004 de la Ley Núm. 81-1991 establece las facultades municipales en general e indica que le corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo.

POR CUANTO: El artículo 5.005 de la Ley Núm. 81-1991, dispone que la Legislatura Municipal podrá aprobar aquellas ordenanzas, resoluciones y reglamentos sobre asuntos y materias de la competencia o jurisdicción municipal que, de acuerdo a esta ley, deban someterse a su consideración.

POR CUANTO: La Ley Núm. 40 de 30 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados” (en adelante, “Ley Núm. 40-1993”), define “fumar” de la siguiente manera: “significa e incluye la actividad de aspirar y despedir el humo del tabaco o de otras sustancias que se hacen arder en cigarrillos y pipas, y poseer o transportar cigarrillos, cigarrillos y pipas y artículos para fumar mientras estuvieren encendidos y también incluye el uso del llamado cigarrillo electrónico”. Esta ley establece los lugares públicos y privados en los cuales se prohíbe fumar y las multas administrativas por cada violación. Se podrán imponer multas administrativas de hasta \$250.00 y le aplicarán tanto a las personas que fumen en dichos lugares como a los dueños y operadores de los mismos. En caso de violaciones subsiguientes se podrá imponer multas de hasta \$500.00 por una segunda violación y hasta \$2,000.00 por violaciones subsiguientes.

POR CUANTO: La Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Publicidad y Promoción de Todo Producto Elaborado con Tabaco”

UNA
NKG
cya

(en adelante, “Ley Núm. 62-1993”), reglamenta la publicidad y promoción en ciertos lugares de todo producto elaborado con tabaco a los cuales un menor de 18 años pueda estar expuesto. Entre otras cosas, la ley establece que ninguna persona podrá colocar o permitir que se coloquen anuncios, letreros o avisos comerciales de cigarrillos, cigarrillos electrónicos o “e-cigarettes” o cualquier otro producto elaborado con tabaco a una distancia menor de 500 pies de una escuela pública o privada; realizar publicidad o promoción comercial en los medios locales de cigarrillos o de productos elaborados con tabaco o de cualquier tipo de material, independientemente de que esté hecho, que sirva para enrollar cualquier tipo de picadura para la preparación de cigarrillos, cigarrillos electrónicos y cigarrillos con sabores, en los cines, televisión, salas de teatro y parques; distribuir muestras gratis de cigarrillos, cigarrillos electrónicos, cigarros, cigarrillos con sabores o cualquier producto elaborado con tabaco a: menores de 18 años de edad, en lugares donde por motivo de la actividad se permite presencia de menores de 18 años y a una distancia menor de 500 pies de una escuela pública o privada. Las infracciones a esta ley serán consideradas como un delito menos grave, con pena de multa que no exceda de \$500.00.

POR CUANTO: La Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según emendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, establece en su Sección 3020.05 la definición de cigarrillo como, “cualquier producto que contenga nicotina y que esté diseñado para ser quemado o calentado bajo condiciones normales de uso, y consista de, o contenga: (1) Cualquier rollo de picadura de tabaco natural o sintético, o picadura de cualquier materia vegetal natural o sintética, o cualquier mezcla de los mismos, o picadura de cualquier otra materia o sustancia sólida, envuelta en papel o en cualquier sustancia o material que no contenga tabaco, el cual por su apariencia, el tipo de tabaco usado en el relleno, su envoltura o rotulación, sea susceptible de ser usado, ofrecido o comprado como cigarrillo (2) Cuya longitud, circunferencia y peso no exceda de la longitud, circunferencia y peso máximo que establezca el Secretario mediante reglamento, carta circular, u otra

UML
NKG
9/25

determinación administrativa de carácter general”. Define cigarros como, “cualquier producto que contenga nicotina, y que esté diseñado para ser quemado o calentado bajo condiciones normales de uso, y consista de, o contenga: (i) Cualquier rollo de picadura de tabaco natural o sintético, o picadura de cualquier materia vegetal natural o sintética, o cualquier mezcla de las mismas, o picadura de cualquier otra materia o sustancia sólida, envuelto en papel, hoja de tabaco o en cualquier sustancia o material, el cual por su apariencia, el tipo de tabaco usado en el relleno, su envoltura o rotulación, sea susceptible de ser usado, ofrecido o comprado como un cigarro, cigarrito, “little cigar”, tabaquitos, o cualquier otro producto; y (ii) Que no sea un cigarrillo, según este término se define en Sec. 3020.05 de este Código”. Define tabaco suelto como, “cualquier tipo de tabaco, mezclado o no con cualquier otra sustancia, que no esté envuelto en material alguno y que, por su apariencia, características intrínsecas, empaque o rotulación, se preste a ser utilizado y pueda ser ofrecido o comprado por los consumidores, como tabaco para hacer cigarrillos “roll your own” o para ser fumado en una pipa. Este término también incluye las hojas tersas de tabaco”.

POR CUANTO: El referido Código además, establece en su Sección 6042.08, entre otras disposiciones, que se le suspenderá la licencia para traficar cigarrillos, al por mayor o al detal, o cualquier otra licencia relacionado con cigarrillos, por un término de 12 meses y se impondrá una multa administrativa de \$10,000.00 por cada incidente a la persona natural o jurídica o dueño o administrador de negocio o establecimiento que venda, done, dispense, despache o distribuya cigarrillos, cigarrillos electrónicos, cigarros, tabaco para mascar o cualquier preparación de tabaco que se inhale o mastique, a personas menores de 18 años, a cualquier persona que no aparente ser mayor de 27 años, que no presente cualquier identificación con fotografía que aparente ser válida de su faz, que demuestre que la persona es mayor de 18 años, ya sea para su propio consumo o para el consumo de un tercero.

MM
NKG
yes

POR CUANTO: La “Ley para Corregir la Explotación de Niños Menores de Edad”, de 25 de febrero de 1902, según enmendada, establece en su Sección 4, que toda persona que venda, done, despache o distribuya cigarros, cigarrillos electrónicos o cualquier preparación de tabaco, y cualquier tipo de material, independientemente de que esté hecho, que sirva para enrollar cualquier tipo de picadura para la preparación de cigarrillos, cigarros, cigarrillos con sabores, a menores de 18 años, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, se le impondrá multa que no excederá de \$5,000.00 o pena de reclusión que no excederá de seis meses.

POR CUANTO: El consumo de tabaco es la causa principal de muerte más prevenible en el mundo. El uso del tabaco está asociado a cuatro de las primeras cinco causas de muerte en Puerto Rico como: enfermedades cardiovasculares, cáncer, diabetes y enfermedades cerebrovasculares.

POR CUANTO: Estudios han demostrado que los cerebros jóvenes son más susceptibles a las propiedades adictivas de productos que contienen nicotina y es más probable que 3 de cada 4 fumadores adolescentes se conviertan en fumadores habituales cuando sean adultos.¹

POR CUANTO: Se prevé que 5.6 millones de jóvenes estadounidenses entre las edades 0 a 17 años muera prematuramente de condiciones relacionadas al consumo de productos de tabaco. Además, el 95% de los fumadores adultos comenzaron a fumar antes de los 21 años. Una etapa crítica en los jóvenes es entre las edades de los 18 años hasta los 21 años, ya que durante este periodo es más probable que los fumadores ocasionales se conviertan en fumadores habituales. Es por esto, que las industrias tabacaleras concentran la mayor parte de su mercadeo o promoción en la población de adultos jóvenes, entre 18-21 años.

¹ *Smoking Behaviour Among Young Adults: Beyond Youth Prevention*, 14 Tobacco Control 181 – 5 (2005); Paula M. Lantz, *Smoking on the Rise Among Young Adults: Implications for Research and Policy*, 12 TOBACCO CONTROL (Suppl I) i60 – i70 (2003)

POR CUANTO: La Asociación Americana de Pediatría (AAP, por sus siglas en inglés) recomienda que se aumente la edad mínima para comprar tabaco a 21 años.

POR CUANTO: Actualmente en Estados Unidos 18 estados han aumentado la edad mínima para consumir tabaco de 18 a 21 años y cerca de 500 gobiernos locales. Aumentar la edad para que un joven consuma tabaco puede reducir el riesgo a que se convierta en un fumador habitual.

POR CUANTO: La ciudad de Chicago aprobó legislación para aumentar la venta de tabaco a 21 años en el mes de julio del año 2016. En el 2017, estudios revelaron que hubo una disminución del 56% en comparación con el año 2011, de jóvenes que consumen productos de tabaco. Al igual que la ciudad de Chicago, el estado de California aprobó legislación similar en el mes junio del año 2016, después de aprobada ley, se redujeron las ventas de tabaco o productos de tabaco a menores entre 15-16 años de edad en un 45%.

POR CUANTO: Esta Legislatura Municipal de San Juan, ciudad capital de Puerto Rico, tiene el deber de velar por el bienestar, salud y protección de todos los sanjuaneros, pero en especial de nuestros jóvenes. Nos parece prudente y razonable aumentar la edad para adquirir todo tipo de producto que contenga tabaco ante el riesgo que esto representa para nuestros jóvenes.

POR TANTO: ORDÉNASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

Sección 1ra.: Aumentar la edad mínima de la venta, donación, dispensa, despacho o distribución de todo tipo de producto que contenga tabaco a 21 años en los límites territoriales del Municipio Autónomo de San Juan.

Sección 2da.: Cualquier persona, natural o jurídica que viole las disposiciones de esta ordenanza se le impondrá una multa administrativa de \$5,000.00 dólares por cada violación.

Sección 3ra.: Se le impondrá un impuesto de \$5,000.00 anuales a cada compañía que se dedique a la manufactura, venta, distribución de productos que contengan tabaco. Los recaudos de

M
NKG
cyc

este impuesto se utilizarán para llevar a cabo una campaña informativa sobre las disposiciones de esta ordenanza en el Municipio Autónomo de San Juan.

Sección 4ta.: Se faculta a la Alcaldesa y al Presidente de la Legislatura Municipal a llevar a cabo todas aquellas gestiones necesarias para la reglamentación, divulgación, implementación y el cumplimiento de esta ordenanza.

Sección 5ta.: Las disposiciones de esta ordenanza son independientes y separadas unas de otras, por lo que, si algún tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida, cualquiera de sus disposiciones, la determinación a tales efectos no afectará ni menoscabará la vigencia, validez, ni legalidad de las disposiciones restantes.

Sección 6ta.: Cualquier ordenanza, resolución u orden que, en todo o en parte, adviniere incompatible con la presente, queda por ésta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Sección 7ma.: Esta ordenanza será publicada en uno o más periódicos de circulación general y de circulación regional diez (10) días después de su aprobación, al amparo del artículo 2.003 de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico” y comenzará a regir de diez (10) días luego de su publicación.



Marco Antonio Rigau
Presidente

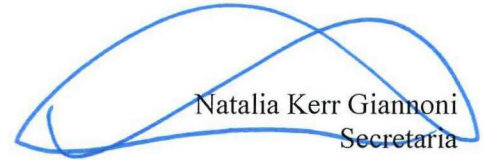
YO, NATALIA KERR GIANNONI, SECRETARIA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

CERTIFICO: Que este es el texto aprobado por la Legislatura Municipal de San Juan, Puerto Rico, en la Sesión Ordinaria celebrada el día 22 de noviembre de 2019, que consta de ocho páginas, con los votos afirmativos de las/los Legisladoras/es Municipales: Ada Clemente González, Ada M. Conde Vidal, Hiram Díaz Belardo, Camille A. García Villafañe, Claribel Martínez Marmolejos, Ángel-Casto Pérez Vega, Antonia Pons Figueroa, José E. Rosario Cruz, Carmen H. Santiago Negrón, Tamara Sosa Pascual, Jimmy Zorrilla Mercado y el presidente, señor Marco A. Rigau Jiménez, con las excusas de la señora Aixa Morell Perelló y los señores Rolance G. Chavier Roper, José G. Maeso González, Ángel Ortiz Guzmán y Aníbal Rodríguez Santos.

LM
NKG
cya

CERTIFICO, además, que todas/os las/los Legisladoras/es Municipales fueron debidamente citados para la referida Sesión, en la forma que determina la Ley.

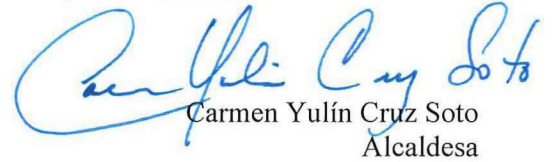
Y PARA QUE ASÍ CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar en las ocho páginas de que consta la Ordenanza Núm. 12 , Serie 2019-2020, el Gran Sello Oficial del Municipio de San Juan, Puerto Rico, el día 3 de diciembre de 2019.



Natalia Kerr Giannoni
Secretaria

Aprobada:

18 de diciembre de 2019



Carmen Yulín Cruz Soto
Alcaldesa

MM
NKS
YCS